



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Cinco de Octubre de Dos Mil Veintiuno**

Proceso	Especial- Homologación N° 02 de 2021
Demandante	Centro Zonal Suroriente - ICBF
Padres	JOHANNA OSPINA VERGARA JEFFERSSON ESTIVEN MUÑOZ CASTRO
Niña	MARÍA CELESTE MUÑOZ OSPINA
Radicado	No. 05001 31 10 009 2021 00292 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 84 de 2021
Temas y Subtemas	Restablecimiento de Derechos – Homologación de Resolución
Decisión	Homologa Parcialmente. Remite al lugar de origen.

Provenientes de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriente del ICBF fueron recibidas en este Despacho para su Homologación, las diligencias referentes a la revisión de las medidas tomadas en interés de la niña **MARÍA CELESTE MUÑOZ OSPINA**, concretamente de la Resolución por medio de la cual se modifican las medidas de Restablecimiento de Derechos de la citada niña, ordenando su ubicación en Hogar Sustituto y dar continuidad a la Atención Especializada.

El Art. 103 de la Ley 1098 de 2006 establece que la Resolución que modifique las medidas adoptadas en interés de los niños, las niñas y los adolescentes estará sometida a la impugnación y control judicial establecidos para la que impone las medidas.

La homologación contemplada en el citado artículo no es un proceso ni un recurso sino un trámite que permite el control jurisdiccional cuando se acoge alguna de las medidas de Restablecimiento de Derechos y las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, crianza y educación del menor se hubieren opuesto a la medida dentro del rito administrativo en que se decretó o dentro de los términos legales de que habla el Art. 103 ibídem.

La homologación tiene por finalidad garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que el funcionario administrativo hubiere podido incurrir. Dicho funcionario se pronuncia mediante autos y resoluciones, correspondiendo estas últimas cuando de la declaración de vulnerabilidad de derechos se trata y el control jurisdiccional se ejerce por los jueces de familia o promiscuos de familia, quien deberá expedir la sentencia pero le está vedado examinar el fondo de la decisión. (Corte Constitucional, Sentencia T – 079 de

1993).

Conforme se indica en la Sentencia T-293 de 1999, la homologación “es un control de legalidad sobre la actuación adelantada por los funcionarios del ICBF, instituido para garantizar los derechos sustanciales y procesales de los padres, menores o de quien los tenga a su cuidado”. Dichos aspectos se reiteraron en la Sentencia T – 1042 de 2010 en la cual se dijo que “el objetivo de la homologación debe verificar no solo el cumplimiento del procedimiento administrativo, sino también velar por la garantía y protección del interés superior de los menores y los derechos de los familiares. Es decir, la autoridad judicial cumple una doble función: por una parte realiza el control de la legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo, examina que se hayan respetado los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, actuando de esta forma como juez constitucional”.

Lo que compete a esta Agencia Judicial es única y exclusivamente la vigilancia del cabal cumplimiento de los preceptos y lineamientos procesales para la actuación en mención y en ese sentido habrá de analizarse a cabalidad el debido proceso, como derecho de contenido fundamental en los términos del Art. 29 de la Carta Política.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

La característica esencial del debido proceso es su naturaleza de derecho fundamental como presupuesto que se incrusta en un Estado Social de Derecho y aún cuando el móvil de la intervención estatal sea la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, las autoridades públicas no pueden olvidar que toda decisión debe ser producto de un procedimiento respetuoso de las formas propias de cada juicio. En el trámite de los procesos confiados a los Defensores y/o Comisarios de Familia es imperativa la sujeción a los principios generales del debido proceso, en particular el principio respecto al derecho de defensa y el mantenimiento de la igualdad de las partes.

Es de advertir que el debido proceso se considera violentado o quebrantado cuando las autoridades administrativas no respetan las exigencias o formalidades legales en lo relativo a términos, oportunidades procesales, derecho de defensa, decreto, recepción y práctica de las pruebas, publicidad y contradicción de las mismas, entre otros.

La sentencia T-502 de 2011 señaló que “la competencia del Juez de Familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño en el proceso de restablecimiento de derechos y por esta vía también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo

restablecimiento de los derechos del niño. Y advirtió la sentencia T 075 de 2012 que el Juez revisará y determinará si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias que rodean al niño, niña o adolescente”.

*Obra en el expediente pronunciamiento de la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho, quien después de un detenido análisis de las diligencias, conceptúa sobre la viabilidad de homologar las medidas adoptadas a favor de la infante y no homologar la ubicación de la niña **MARÍA CELESTE** en Hogar sustituto. Sustenta su concepto en los siguientes argumentos:*

“Si bien es cierto, la homologación versa sobre la decisión proferida por la Defensora de Familia del Centro Zonal Suroriente del ICBF, en la Resolución del 03 de junio de 2021, la cual modifica la ubicación de la niña María Celeste Muñoz Ospina de su medio familiar biológico materno a un hogar de paso y posteriormente al hogar sustituto operado por la ONG FAN, no es menos cierto, que, para la fecha de modificación de la medida, ingresó al sistema de protección su hermana Susana Muñoz, en la misma modalidad, lo que hace imperioso y sui generis, solicitar respetuosamente al juzgado, disponga en la decisión al ICBF el cumplimiento y aplicación de la Resolución **1574 del 28 de junio de 2021**, por medio de la cual se ordena la organización de las Defensorías de Familia para Grupos de Hermanos y se modifica la Resoluciones 3115 de 1 de agosto de 2017, modificada por la resolución 1715 del 24 de julio de 2020 que cuando se trata de grupos de hermanas(os), **los procesos sean conocidos por la misma autoridad administrativa**, privilegiando su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella, garantizando los principios de interés superior, prevalencia de derechos, de la unidad y economía procesal, eficacia y eficiencia en la prestación del servicio público de Bienestar Familiar de protección a los niños, niñas y adolescentes, así como evitando reprocesos a la hora de realizar las actuaciones propias del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, porque de alguna manera, Señor Juez, la decisión que adopte en esta homologación, afecta los intereses de Susana Muñoz Ospina, quien se encuentra en el mismo hogar sustituto de la niña que nos ocupa, pero el proceso administrativo de restablecimiento de derechos aperturado a su favor, se encuentra a cargo de otra Defensora de Familia y en el Centro Zonal Nororiental, no Suroriental de donde proviene el asunto a homologar.

En esa dirección, se tiene que el derecho al debido proceso comprende un amplio marco de garantías que abarca el cumplimiento de la plenitud de las formas propias de cada juicio y se fundamenta en los principios de justicia y seguridad jurídica, que implica que las pretensiones y las peticiones de los ciudadanos se ventilen con objetividad e imparcialidad garantizando el equilibrio de las partes entre sí bajo la directriz del juez, tercero imparcial, quien debe decidir dentro de los límites que le impone el ordenamiento jurídico. De ahí que la Corte Constitucional en la sentencia C-242 del 9 de julio de 2020, con ponencia de los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger, expresara que:

“...componen el debido proceso, entre otras, las siguientes garantías:

- (i) conocer el inicio de la actuación,
- (ii) ser oído durante todo el trámite,
- (iii) ser notificado en debida forma,
- (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio,
- (v) que no se presenten dilaciones injustificadas,
- (vi) gozar de la presunción de inocencia,
- (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción,
- (viii) presentar pruebas y controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (
- xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma,
- (x) impugnar la decisión que se adopte, y
- (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de las formas legales...”.

En la sentencia T-773 de 2015 de la Corte Constitucional, resaltó que:

“El proceso administrativo de restablecimiento de derechos de menores, no puede perderse de vista, está destinado, según lo dispone el ya comentado artículo 99 CIA, a procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico internacional y nacional. De manera que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son el referente sustancial basilar de dicho procedimiento.

(...)

Dentro de estos derechos, cobra especial relevancia el derecho a tener y crecer en una familia y a no ser separado de ella. Así pues, en el mismo preámbulo de la convención se reconoció la necesidad de apoyar a las familias por ser el escenario principal en el que los niños se desarrollan.

(...)

Ahora bien, esta vinculación específica de las autoridades públicas a la protección del derecho fundamental de los niños a la unidad familiar, cobra especial relevancia en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de menores al que previamente se hizo referencia. Ello determina que en las medidas provisionales y definitivas que tienen lugar en el proceso administrativo, se propenda por garantizar la permanencia o retorno del menor a su familia como la primera de tales medidas.”.

En ese orden, a nivel de lo actuado procesalmente por la Defensora de Familia, se evidencia que se da cumplimiento al art. 6 de la Ley 1878 de 2018, que consagra que la autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas por la ley, cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 (art 4 Ley 1878 de 2018).

La providencia atacada no se evidencia que haya desconocido las pruebas que reposan en el expediente y que demuestran comportamientos de los

padres para con su hija Celeste que no pueden predicarse de corresponsables, ya que si bien el Estado cumple con ordenar la intervención terapéutica especializada en virtud del art 60 de la Ley 1098 de 2006, por la niña María Celeste ser considerada víctima de violencia sexual -la cual no ha sido descartada en la sede penal- (*no confundir la modalidad del delito porque no se investiga en la sede administrativa, sino que su objeto es restaurar los derechos como niña y mujer víctima*) los padres tienen el deber de apoyar el trayecto y continuidad de la terapia de su hija, como muestra del factor protector y de solidaridad, como contribución a su proceso de desarrollo integral y sea para minimizar cualquier afectación presente o futura. De hecho, es el mismo operador FAN Jugar para Sanar, que reporta las inasistencias de María Celeste al proceso.

Es cierto, señor Juez que fue la madre quien acudió al sector salud activar el código fucsia, cuando conoció del padre lo manifestado por su hija, pero también lo es, que el padre en su declaración da cuenta del factor de riesgo que corren sus hijas en el entorno familiar de la madre de crianza de la Sra. Johanna, que lo hace presumir que podrían correr la suerte de ésta con el hermano medio o con los 7 hombres que allí viven, no en vano, solicitó en esa oportunidad (el 03 de junio de 2021) la custodia de sus hijas, pero atendiendo que la madre trabajaba de 7 a 7pm. Entonces, si hay dudas de los posibles agresores, como pretender que la niña no cumpla con la terapia, si es un derecho que posee como víctima?. No en vano, los profesionales del ICBF ratifican la importancia de la misma y su asistencia para el cumplimiento del objetivo por el cual fue remitida, la cual es que se logre minimizar riesgos frente a afectaciones en su salud mental a futuro y en su desarrollo psico- social, se fortalezca en habilidades de autoprotección e identificación de factores de riesgo en el ámbito familiar y social.

De otra parte, no se evidencia que los padres hayan cumplido (para el momento de la decisión atacada) con los compromisos de asistir al Centro de Atención a la Familia, para garantizar lo que tiene que ver con lo dispuesto en el parágrafo del art. 6 de la Ley 1878 de 2018

“Para garantizar la adecuada atención del niño, niña o adolescente en el seno de su familia, el Defensor de Familia podrá disponer que los padres o las personas a cuyo cargo se encuentre, cumplan algunas de las siguientes actividades:

- 1. Asistencia a un programa oficial o comunitario de orientación o de tratamiento familiar.*
- 2. Asistencia a un programa de asesoría, orientación o tratamiento de alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia.*
- 3. Asistencia a un programa de tratamiento psicológico o psiquiátrico.*
- 4. Cualquiera otra actividad que contribuya a garantizar el ambiente adecuado para el desarrollo del niño, niña”*

Igualmente, que se les haya comprobado la asistencia a un proceso de terapia por las violencias vividas entre los padres de la niña, que también obra prueba por lo verbalizado por la misma señora Johanna ante el evento de violencia presenciado por la niña en abril de este año, que dio lugar a la

formulación de la denuncia en la fiscalía y confirmado según su versión por el señor Jeffersson. Lo cual es supremamente importante, si se pretende restaurar el derecho a María Celeste y a Susana, de la calidad de vida y medio ambiente libre de violencias. No basta manifestar que se encuentran en buenos términos cuando media un proceso por violencia intrafamiliar en la Comisaria de Familia Comuna 8 como lo mencionaron en sus propias afirmaciones, sin que se haya aportado la prueba de su compromiso para minimizar o no repetición de los hechos que constituyen la violencia intrafamiliar.

Es cierto también que la abogada en el escrito de oposición ruega que se le de una oportunidad a ambos padres, en especial a la progenitora, quien desea desempeñar con compromiso y a cabalidad con la función materna y reconoce los infortunados eventos que motivaron la intervención estatal no indilgados a ella propiamente, sino a las circunstancias específicas que le rodearon por su horario laboral, la estadía de la niñas en la familia paterna y en casa de familia de crianza, ya que es ella quien vela económicamente para suplir las necesidades de ambas hijas y por su propia subsistencia.

Ahora bien, todo no es negativo, se reconoce que la madre hoy se encuentra laborando en otro lugar, lo cual da muestra de seguir con el compromiso de asumir su función y rol materno con mayor calidad de tiempo para sus hijas y sobre todo no se puede dejar de lado, el vínculo afectivo y la figura importante y representativa para la vida de la niña que es la Sra. Johanna, lo cual da lugar, a que el ICBF revise en ponderación de derechos, si los otros compromisos que aún no se evidencian por parte de ambos padres, pueden limitarse en periodo de tiempo para su cumplimiento, retornando a María Celeste al cuidado de la madre, asistiendo ambas niñas a los centros infantiles del programa Buen Comienzo, mientras aquella labora y empodera aún más su rol materno y protector.

Es claro también que la acción estatal debe estar orientada principalmente a que se conserve la unidad familiar en el marco de un ambiente que salvaguarde los derechos de los menores de edad. Sin embargo, cuando ello no es posible el Defensor puede acudir a una medida, posible y que conserve la unidad familiar, para seguir trabajando en el apalancamiento de su función materna y al padre en su rol paterno, ya que se dijo inclusive por la misma Sra. Johanna que este ha estado ausente en la crianza de las hijas.

Finalmente ante la prevalencia de los derechos de la niña María Celeste y su interés superior, respetuosamente se solicita al Despacho ordenar a los padres que deberán presentar a la Defensora de Familia en el término que indique el juzgado, las evidencias de los compromisos y avances en superar los factores de riesgo que fueron reseñados en líneas anteriores (según los informes y recomendaciones de los profesionales adscritos a la Defensoría de Familia Suroriente) para lo cual **la homologación sería de forma parcial.**

Homologar las medidas adoptadas a favor de la infante, con miras a superar los factores de riesgo o vulnerabilidad **y no homologar la ubicación de la niña María Celeste en Hogar sustituto, condicionada** a que de advertir la Defensoría de Familia en el término indicado por el despacho que, no se han dado los compromisos trazados, la niña

permanecerá en hogar sustituto por el término que los padres tarden en cumplir los objetivos y compromisos a favor de sus hijas”.

*Este Operador Judicial acoge la manifestación de la Procuradora Judicial por cuanto la considera ajustada a derecho, resaltando que es cierto que no observa ningún vicio de nulidad, que revisado el expediente se observa que el proceso se rituó de acuerdo a la normatividad vigente, que ambas partes tuvieron la misma oportunidad legal para presentar las pruebas que quisieron hacer valer a su favor y que la decisión se tomó de manera imparcial y sustentada en el interés superior de la niña **MARÍA CELESTE MUÑOZ OSPINA**, donde resulta evidente que la madre, señora **JOHANNA OSPINA VERGARA** ha sido quien ha estado pendiente del cuidado y crianza de sus hijas **MARÍA CELESTE** y **SUSANA**, dentro de lo cual, como es común en la cotidianidad de nuestro país, los padres deben ausentarse durante el horario laboral para poder cumplir con sus obligaciones y para dicho lapso de tiempo deben garantizar que sus hijos queden bajo el cuidado de personas responsables que garanticen su bienestar.*

Los hechos que dieron lugar a la medida de Restablecimiento de Derechos ocurrieron precisamente cuando la niña se encontraba en otro entorno familiar diferente al de su lugar de residencia habitual, no estaba bajo el cuidado de la progenitora, quien la había dejado allí bajo el presupuesto de que confiaba que en dicho espacio estaría segura y bien cuidada por el hecho de que se encontraba con la familia extensa, por lo que sus miembros eran de pleno conocimiento del núcleo familiar y por ende merecedores de su confianza.

No puede entonces separarse de manera tajante a la niña del lado de la madre cuando ésta no ha sido vulneradora de sus derechos y por el contrario ha tratado de garantizar su bienestar en todos los aspectos. De hecho, luego de la última decisión de la Defensoría de Familia, ha procurado modificar sus condiciones laborales cambiando de empleo, con el fin de disponer de mayor tiempo para asumir el cuidado de sus hijas. Tal como lo manifiesta la Procuradora Judicial, la niña puede estar vinculada al programa Buen Comienzo donde permanecería la mayor parte del día bajo el cuidado de personas especializadas y con ello se contrarrestaría el que deba permanecer mucho tiempo en los entornos en los que se han presentado las presuntas situaciones de abuso, tanto para la niña como para la madre anteriormente.

*Se insiste entonces en velar por el derecho a que los niños crezcan en un ambiente sano y a que no sean separados de su familia, situación que puede traer consigo afectaciones a nivel emocional y que pueden incidir en el adecuado desarrollo de los niños, por lo que la separación del núcleo familiar es una medida extrema que debe tomarse en situaciones en las que realmente se perciba un ambiente familiar vulnerador. En el caso que nos ocupa, el hogar materno no ha sido un entorno de riesgo para la niña **MARÍA CELESTE**, hay constancia en el expediente del vínculo afectivo estrecho entre ella y su madre así como con su hermana menor quien también se encuentra actualmente en Hogar Sustituto, lo que conlleva a pensar que la separación solo puede generar traumatismos a nivel emocional en **MARÍA CELESTE** dada su corta edad, razón*

por la cual este Operador Judicial considera que es pertinente y oportuno garantizar a la niña **MARÍA CELESTE** el derecho a tener una familia y no ser separada de ella, por lo que deberá entonces propiciarse lo mas pronto posible el reintegro el entorno familiar al lado de su madre, quien deberá asumir total responsabilidad en cuanto a su cuidado y bienestar y garantizar las condiciones necesarias para que su desarrollo se dé de manera oportuna y adecuada. Con dicha decisión se determina que deben mediar alternativas como la no permanencia en los hogares donde ha estado expuesta a situaciones de riesgo, garantizar que la madre solo se ausente en los tiempos laborales y cuando ello ocurra, como se ha indicado, preferiblemente la niña se encuentre en el programa Buen Comienzo para que sea cuidada efectivamente. En caso tal de que no coincidan los horarios laborales de la señora **JOHANNA** y el tiempo de permanencia de la niña en el programa, la madre deberá garantizar su cuidado con una persona responsable, de la cual tenga conocimiento previo sobre su compromiso en el cuidado y protección de la niña y con la cual deberá permanecer el menor tiempo posible.

De igual forma, tal como lo indica la Procuradora Judicial, ambos padres deberán asumir el compromiso ineludible de realizar las intervenciones a las cuales han sido remitidos por parte de la Defensoría de Familia, sin ninguna dilación, por lo que se estipula por parte de este Operador Judicial un tiempo máximo de un mes para que aporten constancia de haber solicitado la intervención en la entidad respectiva con una fecha estipulada de inicio del proceso en un término no superior a dos meses. Y cada mes deberán allegar a la Defensoría de Familia la constancia de las atenciones recibidas hasta la culminación del proceso, so pena de que si incumplen dichos plazos, la niña **MARÍA CELESTE** se verá nuevamente expuesta a ser retirada del lado de su madre y su núcleo familiar hasta que los padres hayan resuelto las situaciones de riesgo señaladas. Para el efecto, podrá la Defensoría de Familia remitir a los padres bien al Centro de Atención Integral o a la entidad que considere conveniente para el mejoramiento de asuntos puntuales como la resolución de conflictos de pareja que han devenido en violencia intrafamiliar entre los padres en presencia de sus hijas, adquisición de pautas de crianza y elaboración de situaciones traumáticas en el caso de la madre como lo es la presunta situación de abuso de que también ella fue objeto a temprana edad en su medio familiar.

Por todo lo anterior, este Operador Judicial considera que hay lugar a **Homologar Parcialmente** la decisión tomada por la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Suroriente del ICBF, ya que se observa que los motivos que conllevaron a modificar la medida de Restablecimiento de Derechos de la niña **MARÍA CELESTE MUÑOZ OSPINA** para ubicarla en Hogar Sustituto pueden trabajarse sin separar a la niña del lado de la madre y su núcleo familiar, toda vez que la vulneración de derechos que presuntamente se ha dado no ha ocurrido al lado de ella y con la separación madre / hija se rompen lazos importantes para el proceso de formación e identidad de la niña. En dicho sentido **Se homologará** la decisión respecto a la vinculación a Atención Especializada de la niña y **No se Homologará** respecto a su ubicación en Hogar Sustituto.

Como la Resolución objeto de este proceso solo estipula el cambio de medida para Hogar Sustituto y la continuidad de la Atención Especializada para la niña pero no especifica intervenciones para los padres, el Despacho considera que dentro del trámite del proceso será necesario adicionar a la Resolución que ordene el reintegro de la niña **MARÍA CELESTE MUÑOZ OSPINA** al lado de su madre la respectiva remisión a los padres para que acudan a intervención especializada, la misma que debe ratificarse para la niña, con el fin de que puedan elaborar los eventos traumáticos generados al interior del núcleo familiar.

Por otro lado, tal como lo señaló la Procuradora Judicial, no entiende este Operador Judicial el porqué, aunque las dos niñas, **SUSANA y MARÍA CELESTE MUÑOZ OSPINA**, reciben protección en la misma modalidad e incluso se encuentran ambas en el mismo Hogar Sustituto y por los mismos motivos, sus procesos administrativos se encuentran en Defensorías de Familia diferentes, cuando el trámite debería ser uno solo como lo indica la norma por tratarse de un grupo familiar conformado por dos hermanas, por lo que se solicitará a la Defensoría de Familia que en virtud de Resolución 1574 del 28 de junio de 2021, proceda a la respectiva acumulación de los procesos, toda vez que si se toma una decisión respecto a la niña **MARÍA CELESTE MUÑOZ OSPINA**, ésta afecta de manera indirecta a su hermana **SUSANA**, quien quedaría bajo protección en el Hogar Sustituto, siendo necesario revisar su situación a la luz de los mismos presupuestos que se han planteado en esta providencia para definir su permanencia o egreso de la medida actual de protección.

En consecuencia, se ordenará devolver el expediente a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriente del ICBF para que se sirva dar trámite a lo ordenado en esta providencia, en el sentido de modificar la Resolución que cambió las medidas de Restablecimiento de Derechos respecto a la niña **MARÍA CELESTE MUÑOZ OSPINA**, para reintegrarla al hogar materno, al lado de su madre, señora **JOHANNA OSPINA VERGARA**, por ser este su lugar de origen, donde ha crecido y en cuyo espacio no ha vivenciado situaciones que pongan en riesgo su integridad personal, toda vez que los hechos que originaron el presente PARD se suscitaron en otros entornos y con personas diferentes a la madre.

De igual forma, para que se sirva remitir a Atención Especializada tanto a los padres como a la niña con el fin de favorecer la elaboración de las situaciones traumáticas generadas al interior del núcleo familiar.

Por último, se solicitará la acumulación de los procesos de las niñas **MARÍA CELESTE Y SUSANA MUÑOZ OSPINA** con el fin de que se surta un solo trámite procesal y se brinden las mismas garantías a ambas niñas y se requerirá a Defensoría de Familia que realice las respectivas remisiones, tanto a los padres como a la niña **MARÍA CELESTE** a la intervención especializada que requieren para el mejoramiento de sus condiciones personales y familiares.

Por lo anterior, obrando en nombre y representación de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR PARCIALMENTE la Resolución expedida por la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Suroriente del ICBF el Tres, 03, de Junio de la presente anualidad, 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **Se Homologa respecto a la remisión a Atención Especializada de la niña. No se Homologa respecto a la ubicación en Hogar Sustituto.**

SEGUNDO: Se ordena como consecuencia de la anterior decisión, devolver el expediente que contiene el trámite administrativo a la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Suroriente del ICBF para que proceda a reintegrar a la niña **MARÍA CELESTE MUÑOZ OSPINA** al hogar materno, al lado de la señora **JOHANNA OSPINA VERGARA** conforme a lo indicado previamente y realizar el respectivo seguimiento al caso. Para la entrega se harán las indicaciones necesarias en cuanto a los compromisos y responsabilidades que asume la madre para el cuidado y protección de la niña.

TERCERO: Adicionar a la Resolución que ordene el reintegro de la niña **MARÍA CELESTE MUÑOZ OSPINA** al lado de su madre la respectiva remisión a los padres para que acudan a intervención especializada, la misma que debe ratificarse para la niña, con el fin de que puedan elaborar los eventos traumáticos generados al interior del núcleo familiar. Ambos padres deberán asumir el compromiso ineludible de realizar las intervenciones a las cuales sean remitidos por parte de la Defensoría de Familia, sin ninguna dilación, por lo que se estipula por parte de este Operador Judicial un tiempo máximo de un mes para que aporten constancia de haber solicitado la intervención en la entidad respectiva con una fecha estipulada de inicio del proceso en un término no superior a dos meses. Y cada mes deberán allegar a la Defensoría de Familia la constancia de las atenciones recibidas hasta la culminación del proceso, so pena de que si incumplen dichos plazos, la niña **MARÍA CELESTE** se verá nuevamente expuesta a ser retirada del lado de su madre y su núcleo familiar hasta que los padres hayan resuelto las situaciones de riesgo señaladas.

CUARTO: Se solicita adelantar las gestiones necesarias para acumular en un solo proceso administrativo las diligencias concernientes a las niñas **MARÍA CELESTE y SUSANA MUÑOZ OSPINA**, con el fin de facilitar el trámite procesal y brindar las mismas garantías a ambas hermanas.

QUINTO: Notificar la presente decisión a la Procuradora Judicial y al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ

BSP